



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23-001-33-33-001-2021-00214-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – EMDISALUD E.S.S.
EPS-S en Liquidación Forzosa
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Asunto: Tributario
Decisión: Admitir

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que aportara poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos u optando por la presentación personal ante Notaría Pública, y el cumplimiento del requisito de envió simultaneo de la demanda a las partes.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – EMDISALUD E.S.S. EPS-S en Liquidación Forzosa contra la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá



anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería para actuar a la abogada KAREN JULIETH MACÍAS SANTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.430.471, con tarjeta profesional de abogada No. 248.462 del C.S. de la Judicatura, en representación judicial de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – EMDISALUD E.S.S. EPS-S en Liquidación Forzosa, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el quince (15) de diciembre de 2021 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.82 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6438def8aa79fc8e0dd72111faa1373036529d80df8872bb58f6acd06574e5f
Documento generado en 14/12/2021 11:53:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2021-00229-00
Demandante	José Joaquín Basa Genes
Demandado	Municipio de Canalete
Decisión	Acepta retiro de la demanda

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora el día 09 de noviembre de la presente anualidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del CPACA, expresa:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente caso se inadmitió la demanda mediante auto de 12 de octubre de 2021 y se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión por haberse subsanado, no se han dado ninguno de los presupuestos señalados en la norma citada, que impidan la aplicación de la figura; por lo que, se accederá al retiro de la demanda en los términos solicitados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho, archívese el expediente una vez se realicen las anotaciones respectivas en el sistema de registro SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 82_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _15 de diciembre de 2021. Fijado a las 8 A.M.

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48aad274ff5130c05ac85b804fad04405e322a4d7b2cf59ac6800052780feac3

Documento generado en 14/12/2021 11:49:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo
Radicación	23-001-33-33-001-2019-00107-00
Demandante	Libardo Antonio Algarín Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Decisión	Acepta retiro de la demanda

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora el día 09 de diciembre de la presente anualidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del CPACA, expresa:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente caso no se han dado ninguno de los presupuestos señalados en la norma citada, que impidan la aplicación de la figura; se accederá al retiro de la demanda en los términos solicitados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho, archívese el expediente una vez se realicen las anotaciones respectivas en el sistema de registro SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 82_ a las partes de la anterior
providencia,

Montería, _15 de diciembre de 2021. Fijado a las 8 A.M.

Firmado Por:

Luis Enrique

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Ow Padilla

**Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8bb361d9b9138eaf64e20a42831b7d5d11eeb782efea3d573f3ec60f432f004

Documento generado en 14/12/2021 11:42:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

